

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 2 de noviembre de 2.010. R.S. I T 71 f*260/261

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el nro. 5293/I caratulada: “S/ Pta. Inf. 277 del C.P.” procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora;---

CONSIDERANDO: I. Que llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 153/155, por la señora Defensora Pública Oficial, en representación del señor G J P, contra la resolución obrante a fs. 129/131 vta., por la cual se decreta el procesamiento de su defendido, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 277 inciso 1) párrafo “C”, inciso 3) párrafo “B” del Código Penal, recurso que se encuentra informado en esta instancia a fs. 176/177; sin contar con la adhesión del Fiscal General ante esta Cámara de fs. 172.

Que a través de los agravios esgrimidos, la Defensa primeramente considera que “...no existe en autos ningún elemento probatorio que permita tener acreditado ánimo de lucro alguno por parte del asistido P”.

Destaca irregularidades manifiestas en el acta de procedimiento de fs. 1, pues señala que “...el ingreso del personal policial a la morada de calle (...) (se realizó) sin la orden de allanamiento correspondiente, cuando no existió ningún supuesto que permita la excepción de la orden judicial respectiva”.

Entiende que, “...en virtud de no existir razón valedera alguna para obviar la obtención de la orden judicial para allanar, y ante el sojuzgamiento al que fuera sometida la moradora que produjera su posterior ‘consentimiento’ al ingreso del personal policial, considero que el acta de procedimiento de fs. 1 es nula, lo que acarrea la nulidad de todo lo actuado en consecuencia, ya que se trata de un acto de imposible reproducción, debiéndose dictar el sobreseimiento del asistido.”

Que en la audiencia prevista por art. 454 del CPPN, el Defensor Oficial ante esta Cámara comparte los argumentos esgrimidos por su par de primera instancia, respecto a la falta de elementos probatorios que permitan sostener la agravante que se le imputa a P, y a las irregularidades del

acta de procedimiento de fs. 1 y vta., el cual fue realizado sin la respectiva orden de allanamiento.

Por último, advierte que la cuestión planteada afecta el debido proceso y la garantía de defensa en juicio, razón por la cual, hace expresa reserva del Recurso de Casación y del Caso Federal.

II. Que, previo al análisis de los agravios traídos, resulta conveniente efectuar una síntesis de las circunstancias que dieron origen a la presente causa.

Que de la lectura del acta de procedimiento de fs. 1 y vta., surge que el personal policial de la Comisaría (...), se constituye el día (...)e la esquina (...) de Burzaco, a raíz del requerimiento efectuado por (...), empleado de la Empresa (...), quien por rastreo satelital había localizado la señal emitida desde el automóvil Peugeot 405 de color bordó, dominio (...)411, que provenía del domicilio de la calle(...). Dicho vehículo había sido denunciado a la empresa citada, como sustraído a su titular, el señor Carlos G S., por autores desconocidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que autorizados al ingreso por la señora (...), el personal policial encuentra dentro de los fondos del citado domicilio el rodado referenciado, el cual se hallaba totalmente desmembrado en su interior. Junto al automóvil se encontraba una persona identificada como J G P, quien espontáneamente manifiesta que dicho vehículo se lo había dejado un amigo.

Que secuestrado el automóvil y las piezas que le pertenecían, se da intervención a la UFI N° 1 de Lomas de Zamora y al titular del Juzgado de Garantías N° 3, quien declina la competencia a favor del Juzgado Nacional de Instrucción N° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atento a la conexidad existente con el hurto del automotor. Dicho magistrado, mediante resolución obrante fs. 40/41 declara su incompetencia y remite al Juzgado Federal de Lomas de Zamora, que por turno corresponda intervenir.

III. Que consignados los hechos, e ingresando al análisis del agravio propuesto en primer término por la defensa, corresponde precisar, que el delito de encubrimiento contiene dos presupuestos claramente definidos. El primero de ellos de carácter positivo, se constituye por el delito anteriormente cometido, el cual es independiente del encubrimiento; y el

Poder Judicial de La Nación
Año del Bicentenario

segundo, apunta a la inexistencia de participación criminal por parte de los supuestos responsables del encubrimiento en el delito que se pretende ocultar.

Sentado ello, cabe señalar, que el animo de lucro requerido para configurar el agravante del inc. 3 b) del art. 277 del Código Penal objeto de agravio, debe entenderse como aquel beneficio económicamente apreciable, el cual no se traduce necesariamente en un rédito dinerario, sino que puede tratarse del valor mismo de la cosa adquirida, recepcionada u ocultada, por el uso o aprovechamiento que se haga de ella, o, por el valor de cambio que puede surgir de la misma.

Por ello, esta Sala entiende que el Juez de Grado ha analizado de manera correcta los hechos investigados, como también los elementos probatorios, los cuales, valorados en su conjunto, generan el grado de probabilidad suficiente para responsabilizar a P. Su conducta traduce la intención de obtener la ventaja señalada, por cuanto "...tenía cabal conocimiento de la procedencia ilícita del vehículo y que su desmantelamiento tenía que ver con la ultra intención de ingresar en el mercado de repuestos de usados, las piezas y accesorios obtenidas con el ánimo de lucrar y que por tal motivo, le fue imposible aportar acreditación alguna de legítima tenencia y/o procedencia, que me hicieran sostener que la inexistencia de dolo en su accionar...".

Por último, es menester aclarar, que si bien es cierto, que los hechos relatados por P en su declaración indagatoria (v. 127/128 vta.) no coinciden con los del acta de procedimiento obrante a fs. 1 y vta., ni por los narrados por los testigos; no es menos cierto, que la misma fue un ensayo para optimizar su situación procesal.

Que sentado cuanto precede, e ingresando al segundo de los agravios traídos, en forma liminar habrá de señalarse que, en relación a la nulidad planteada en el acta de procedimiento de fs. 1 y vta., para su sustanciación, el art. 170 in fine del C.P.P.N. establece que tramitarán por incidente en la forma establecida para el recurso de reposición. Que siendo ello así, y a los fines de dar una adecuada satisfacción a la garantía constitucional de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como garantía mínima para toda persona inculpada de delito (art. 8, párrafo 2do, apartado h, de la Convención Americana de Derechos

Humanos y art. 75, inc. 22, segundo párrafo, de la Constitución Nacional), corresponderá entonces que el señor Defensor Oficial, de considerarlo oportuno formule la solicitud ante el juzgado de origen.

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: I. Confirmar la resolución de fs. 129/131 vta., por la que se dispone el procesamiento de J G P, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 277, inciso 1) párrafo “C”, inciso 3) párrafo “B” del Código Penal. II. Téngase presente lo señalado en el último apartado de los considerandos precedentes.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.Fdo. Jueces Sala I
Dres.Carlos Román Compaired – Julio Víctor Reboredo.

Ante mí. Dra.Alicia M. Di Donato.Secretaria.